



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/070/2022.

Expediente de origen: JCA/II/464/2022.

Recurrente: *****

Acuerdo recurrido: Acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós.

Magistrado ponente: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Tepic, Nayarit; veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Presidente; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán**; y

V I S T O para resolver el Recurso de Reconsideración número **RR/II/0070/2022**, promovido por la **C. ******* parte actora del juicio principal, contra el **acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. El uno de agosto de dos mil veintidós, *********, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra el **Director General y Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones y el Director de Administración y Desarrollo Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, demandando la nulidad de los descuentos a su pensión bajo el concepto 504 (FONDO P); acto

debidamente fijado dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/0464/2022.

SEGUNDO. Admisión. Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, negó la suspensión del acto reclamado, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Recurso de reconsideración. Inconforme con el acuerdo del tres de agosto de dos mil veintidós, ***** , interpuso Recurso de Reconsideración el veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, expresando los agravios que la misma le causa, el cual con fecha treinta de agosto del año en curso fue admitido a trámite y turnado para el dictado de la resolución correspondiente;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. La determinación recurrida es el acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, que determinó **negar la suspensión del acto impugnado.**

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de



Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. Es preciso destacar que no se realizará la transcripción de los agravios expuestos, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, este Tribunal realizará el debido análisis de los agravios como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Estudio de fondo. El único agravio expuesto por parte de la recurrente se estima **infundado**, en razón de lo siguiente.

Su agravio estriba sustancialmente en que de negarse la suspensión del acto impugnado se le estarían trastocando sus derechos como trabajadora

jubilada y por ende se estarían realizando actos de imposible reparación. Sin embargo, este órgano jurisdiccional colige que no le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior debido a que, como atinadamente sostiene la ponencia de origen la suspensión no puede tener el efecto de modificar o constituir derechos de lo que carecía el quejoso antes de la presentación de la demanda, de ahí lo infundado del agravio planteado.

Máxime que, es inatendible lo manifestado por el recurrente al considerar como irreparabilidad del daño o perjuicio aspectos vinculados con la relación laboral o en la salud de la quejosa, ya que los demás aspectos relacionados con la relación de trabajo, además de los tratamientos médicos, quirúrgicos o de atención médica a los que se encuentre sujeto o requiera la quejosa, no deben considerarse para otorgar la suspensión del acto.

En ese sentido, cobra aplicación, el criterio XVI.1o.T.48 L (10a.) sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 2202, del Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCACIONARSE AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO, COMO CONDICIÓN PARA QUE EXCEPCIONALMENTE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE DICHA MEDIDA, DEBE PROVENIR DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y NO DE ACTOS REALIZADOS POR EL TERCERO INTERESADO, O DE ASPECTOS VINCULADOS CON LA RELACIÓN LABORAL O EN LA SALUD DEL QUEJOSO.

Los artículos 128, 150 y 157 de la Ley de Amparo establecen algunos de los aspectos relativos al trámite y resolución del incidente de suspensión en los juicios de amparo indirecto, señalando los requisitos que deben satisfacerse para que sea concedida la medida cautelar citada, entre los que destaca la exigencia de que el otorgamiento de la suspensión no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, salvo que esa continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Ahora bien, la irreparabilidad referida, como condición para que sea otorgada la suspensión de los actos



*reclamados con el efecto de paralizar el procedimiento del que emanan, debe provenir de la actuación desplegada por las autoridades responsables en aquél; por lo que no pueden tenerse como causa de esa afectación los actos que en su caso hubiere realizado el patrón para instrumentar la promoción del procedimiento paraprocesal para notificarle el aviso de rescisión de la relación laboral al trabajador, **las omisiones o irregularidades en que aquél haya incurrido durante el procedimiento de investigación, así como los demás aspectos relacionados con la relación de trabajo, además de los tratamientos médicos, quirúrgicos o de atención médica a los que se encuentre sujeto o requiera el quejoso.***

Aunado a esto, no debe pasar desapercibido que el acto impugnado en el juicio de origen son las retenciones realizadas bajo el amparo de lo contemplado en el arábigo trece de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado a saber:

ARTÍCULO 13.- Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

De ahí que dichas retenciones si encuentran un sustento legal para seguir siendo practicadas, y el estudio de su constitucionalidad o convencionalidad será materia del fondo del asunto.

De suerte, que la quejosa no acredita el derecho objetivo que tienen tutelado por la ley para obtener la suspensión, pues incluso la ley no lo acredita con el derecho, ya que los recibos de pago que acompaña, únicamente acreditaban una relación laboral-burocrática en modalidad de pensión, y que dentro de las mismas se encuentra las retenciones amparadas

bajo la legislación anteriormente citada. Cobra aplicación por las razones contenidas en ella, la Tesis: XX.2 A, sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 407, del Tomo I, Mayo de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

SUSPENSION DEFINITIVA. EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR SER TITULAR DE UN DERECHO OBJETIVO TUTELADO POR LA LEY PARA PODER OBTENER LA. *Es de explorado derecho que para obtener el otorgamiento de la medida cautelar definitiva, se requiere que los quejosos demuestren que son titulares de un derecho (propiedad, posesión, concesión, etc.); por tanto, si los recurrentes al formular la demanda de garantías que dio origen al incidente, se ostentaron como propietarios de algunos inmuebles, así como poseedores calificados de los terrenos que se dijeron afectados a través de la resolución agraria reclamada, manifestando que exhibían diversas documentales en vía de prueba, sin que de las constancias que integran el original del cuaderno incidental se advierta la existencia de éstas, de ahí que al no haber demostrado los quejosos la titularidad de un derecho objetivo tutelado por la ley, es lógico determinar que no acreditaron el interés jurídico que les asiste para obtener la suspensión definitiva del acto que reclaman.*

En consecuencia, ante lo **infundado de su único agravio se confirma el acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, que niega la suspensión del acto impugnado dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/0464/2022.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en los artículos 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **esta Segunda Sala:**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se considera **infundado el agravio** hecho valer por el recurrente.

SEGUNDO.- Se **confirma** el sentido del acuerdo de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/0464/2022.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

TERCERO.- Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Instructor del expediente **JCA/II/0464/2022**.

CUARTO.- En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/0070/2022 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico al recurrente y por oficio al magistrado instructor del expediente de origen.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre del recurrente.